

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: GREIS AGRESOTH SILGADO.

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Rad interno: 2018-00124-00

Rad origen: 2014-00378-00

Ley: 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver la solicitud de pena cumplida interpuesta por el apoderado judicial del condenado **GREIS AGRESOTH SILGADO**.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano **GREIS AGRESOTH SILGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.448.730 expedida en San Onofre, condenado por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TOLUVIEJO**, mediante sentencia fechada mayo 17 de 2017, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO A LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO TERMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, concediendo el subrogado penal de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural.

Mediante providencia fechada mayo 4 de 2018, el despacho avocó el conocimiento, asignándole el radicado N° 2018 -00124 -00, informo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Vega de Sincelejo y solicito la remisión de las correspondientes cartillas biográficas del procesado.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** CONOCEN; (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (..). Por lo que seguidamente se procede a decidirla.



4. CONSIDERACIONES

4.1. De la extinción de la acción penal.

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por



Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como ultima ratio que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no está señalada la concerniente a la pena cumplida,

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."



resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene efectos jurídicos similares, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la restauración de la libertad en caso de restricción del ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien tiene cumplida su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando este cumplida la pena según la determinación anticipada para el efecto se decreta la preclusión, o se absuelva al acusado.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras se tiene que el señor **GREIS AGRESOTH SILGADO**, viene condenado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO**, Sucre, además está a órdenes de esta judicatura para efecto de la vigilancia de la sanción principal y accesoria impuesta por el funcionario judicial de instancia.

En los ordinales de la sentencia el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO** se abstuvo de exigirle caución o de suscribir acta de compromiso para mantener la prisión domiciliaria, de suerte que prevaleció el statu quo ante, es decir el reo permaneció recluido en su domicilio del Barrio **PALITO** localidad de San Onofre, Sucre, con dispositivo electrónico.

Ahora bien, como la solicitud de la referencia promovida por la Oficina jurídica de la EPMSC, calendada noviembre 24 de 2021, versa sobre la extinción de las sanciones penales por cumplimiento y careciendo el procesado de redención por labor, estudio o enseñanza al disfrutar de prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, entra al despacho a realizar los cálculos correspondientes con el fin de determinar si están dadas las condiciones para su declaratoria, así pues, se tiene que desde marzo 17 de 2016 el señor **AGRESOTH SILGADO** viene descontando la pena impuesta mediante el beneficio de prisión domiciliaria como subrogado sustitutivo de la prisión intramural, hasta a día de hoy (noviembre 29 de 2021) se observa que tiene superado el tiempo de la pena principalmente impuesta, no quedándole otro camino más a esta judicatura que la de extinguir las obligaciones que el juzgado del conocimiento en líneas anteriores impuso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.

RESUELVE:



PRIMERO: DECLÁRAR la extinción por pena cumplida en favor del señor **GREIS AGRESOTH SILGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.448.730 de San Onofre, Sucre, **LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** Y LA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE**, mediante providencia fechada mayo 17 de 2017, toda vez que supero la totalidad de la sanción impuesta.

SEGUNDO: DECRETESE la libertad incondicional del procesado y líbrese la respectiva Boleta al **EPMSC** de Sincelejo para indicarle que el señor **GREIS AGRESOTH SILGADO**, supero la totalidad de la pena impuesta establecida en la providencia que lo condenó, salvo que sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO**, Sucre, para archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez